



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2022-00145-00, INTERPUESTA POR CARMEN LUCIA ZULUAGA MEJIA CONTRA JUZGADIO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI VINCULADOS: OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 014-2013-00404-00 SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 136 DE FECHA NOVIEMBRE 15 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL INTERVINIENTE PROCESO 014-2013-00404-00: MARIA PILAR GIRALDO NAVAS (DEMANDADA) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co www.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia No. T - 136

RADICACIÓN: 760013403-003-2022-00145-00
ACCIONANTE: Carmen Lucia Zuluaga Mejía
ACCIONADO: Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora CARMEN LUCIA ZULUAGA MEJÍA, actuando en nombre propio, en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, dentro del proceso ejecutivo con radicado 760014003-014-2013-00404-00.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Manifiesta la accionante, en síntesis, que el 26 de agosto y el 30 de septiembre de los corrientes, mediante derecho de petición, solicitó al Juzgado accionado la corrección del beneficiario de pago del título 469030002790003 por valor \$3.544.800,00, toda vez que registra como beneficiario en el Banco Agrario al Fondo de Empleados Médicos, situación que ha impedido retirar el dinero que consignó para participar en la almoneda del vehículo Hyundai Elantra GLS 2012, subastado dentro del asunto 76001400301420130040400, sin que a la fecha de incoar la presente acción constitucional se hubiere realizado la corrección respectiva.

2.2. DESARROLLO PROCESAL - RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS

2.2.1. Admitida la acción se dispuso la notificación de la entidad accionada y la vinculación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, y de los sujetos procesales e intervinientes en el trámite objeto de la queja constitucional.

2.2.2. El Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informó que: *«revisado nuevamente el expediente con radicación 014-2013-404, el Despacho observó que, según la copia de la consignación aportada por la accionante, efectivamente fue la señora Zuluaga Mejía quien realizó la consignación y no el Fondo de Empleados Médicos de Colombia Promedico como indicó el Banco Agrario en la constitución del título No. 469030002790003 (...) Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a dictar el auto No. 5857 ordenando anular la orden de pago comunicada mediante oficio No. 2022004811 del 29 de julio de 2022, por valor de \$3.544.800, cuyo beneficiario es el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO y se ordenó se tenga como beneficiaria del depósito judicial No. 469030002790003 por valor de \$3.544.800 a la señora Carmen Lucia Zuluaga Mejía.»*

2.2.3. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias informó que *«constató que en las fechas indicadas el tutelante presentó dos memoriales que fueron recibidos, registrados y direccionados el juzgado de ejecución para su tramitación. Una vez el despacho profiera la providencia de rigor esta oficina procederá a comunicarlo a las partes y a su cumplimiento, sí así se exigiere en el pronunciamiento...»*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 ibídem (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en la distinción que tiene una petición elevada en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 y una solicitud procesal, tal como lo expuso en sentencia T-172 de 2016:

«La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.».

3.3.2. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-070 de 2018, anunciando que:

«La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.»

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿Se configuró vulneración al derecho alegado por el accionante que haga procedente esta acción constitucional, a pesar que según la respuesta dada por el despacho accionado, ya se atendieron las solicitudes elevadas por el actor?

V. DESARROLLO

5.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene la posibilidad de presentar solicitudes ante autoridades por motivos de interés general o particular y estas deben responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

No obstante, cuando la solicitud se presenta en el curso de un proceso judicial y con un objetivo netamente del marco del litigio, dicha solicitud no se hace en ejercicio del derecho de petición, sino del derecho de postulación que existe para interactuar con la instancia judicial sobre asuntos propios de la función jurisdiccional.

Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la *litis*, caso en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y, en ese sentido, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición.

Sin perjuicio de ello, el funcionario judicial debe distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el actor ante el accionado se circunscribe a la corrección y emisión de la orden de pago del título consignado para hacer postura en una diligencia de remate, se entiende que lo auscultado compromete el objeto del litigio y por ende no puede asumirse como un ejercicio del derecho de petición.

Ahora, de lo obrante en el expediente de tutela en concreto el informe presentado por el Juzgado 8° Civil Municipal del Ejecución de Sentencias de Cali, se observa que la agencia judicial accionada en el curso de la acción constitucional que nos ocupa acreditó que atendió la petición formulada por la accionante CARMEN LUCIA ZULUAGA MEJÍA, toda vez que mediante auto 5857_(ID50) del 04 de noviembre de 2022, resolvió: « PRIMERO: ANULAR la orden de pago comunicada mediante oficio No. 2022004811 del 29 de julio de 2022, por valor de \$3.544.800, cuyo beneficiario es el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO, identificado con Nit. 8903104184. SEGUNDO: CORREGIR el numeral único del auto No. 2364 de fecha 19 de julio de 2022 en el sentido que se tenga como beneficiaria del depósito judicial No. 469030002790003 por valor de \$3.544.800 a la señora CARMEN LUCIA ZULUAGA MEJÍA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.871.814.» y con ocasión a ello se expidió la orden de pago en nombre de la señora ZULUAGA MEJÍA visible a índice digital 52 del proceso objeto de la queja constitucional, la cual fue comunicada a la misma en la dirección electrónica clzm055@hotmail.com conforme se lee en el índice digital 53.

En ese sentido, se colige que el motivo por el cual fue interpuesta la acción constitucional se desarrolló al interior del proceso ejecutivo génesis de la tutela, y como quiera que la notificación por estados es el medio idóneo para enterar las decisiones judiciales, es factible pregonar que existe carencia actual del objeto del amparo solicitado por configurarse un hecho superado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción promovida por la señora CARMEN LUCIA ZULUAGA MEJÍA, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88611e8706860e3df96f72690d1e69d21a6d2222c64fa9fb2c05b465fa5181ad**

Documento generado en 15/11/2022 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

